REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: **11001400300620020041900**
DEMANDANTE: **PAPEL HOUSE LTDA**
DEMANDADO: **FLOR ALBA BECERRA SACHICA**
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de 10 de abril de 2023, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta bancaria que posee FLOR ALBA BECERRA SACHICA en el BANCO CAJA SOCIAL**,** toda vez, que registra un embargo inscrito mediante oficio No. 3842 de 25 de octubre de 2006, al parecer por un proceso ejecutivo que inició PAPEL HOUSE LTDA., y considerando:

PRIMERO: Que a raíz de los múltiples inconvenientes que han surgido para los usuarios de la administración de justicia por la pérdida de expediente ubicados en los archivos de la Dirección seccional, se pudo constatar que, con anterioridad a la posesión del suscrito como Juez Sexto Civil Municipal (30 de agosto de 2018), la Dirección Seccional Trasladó procesos archivados a cargo del Juzgado a las dependencias del archivo de Montevideo, sin permitir se hiciera por parte del Juzgado inventario de tal archivo.

SEGUNDO: Que los antecedentes de esta situación se remontan al año 2015, específicamente a junio de 2015, cuando el entonces director Seccional CARLOS ENRIQUE MASMELA solicita mediante oficio DESAJ15AD1806 la devolución del espacio de archivo que utilizaba el Juzgado Sexto Civil Municipal en el piso segundo del Edificio Hernando Morales Malina (HMM)

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para tan titánica labor era muy corto, el entonces titular del Despacho se dirigió al Director informando que existía un inventario de aproximadamente 13.000 procesos y solicitando se indicara el lugar al cual iban a ser trasladados los procesos, lo que se hizo mediante oficio del 6 de julio de 2015

TERCERO: Que la misma situación fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en donde mediante oficio del 25 de noviembre de 2015, se informó el número de procesos a trasladar al nuevo espacio de archivo y se informan las razones por las cuales no se había adelantado la devolución del espacio del piso 2 del Edificio HMM.

CUARTO: Que ante dicha comunicación la doctora JANETH NARANJO, magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, instruyó al Juez Sexto de la época para que se coordinara con el Director Seccional el traslado de los procesos. También indicó como se debía proceder con aquellos procesos que reunieran los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito. Esta instrucción se recogió en oficio No. CSTBTA 15-4109 del 26 de noviembre de 2015. Acto seguido, y conforme a tal derrotero, se ofició al director Seccional el 30 de noviembre de 2015, (Oficio 1504) para que se informara el lugar de entrega del archivo e informando que se habían solicitado los elementos necesarios al almacén para adelantar la tarea.

QUINTO: Que, a pesar de lo anterior, y en el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos que se habían informado estaban en el segundo piso del Edificio Hernando Morales Malina, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos.

SEXTO: Que, retomadas las labores en el año 2016, de acuerdo con los archivos recuperados existieron múltiples solicitudes de usuarios para el desarchivo de procesos, las cuales no podían atenderse pues se desconocía la ubicación de los procesos trasladados de forma inconsulta. Ante ello, el secretario del Juzgado procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional se informará el destino final de los expedientes. Así se remitieron los oficios No. 0048 y 00498 de 2016, reiterados en oficio No. 076 y 076 de 2016.

SÉPTIMO: Que, a pesar de los requerimientos efectuados, sólo hasta el 18 de abril de 2016 (Oficio DESAJ16-CS1521) el Director Ejecutivo Seccional informó que los procesos sustraídos habían sido trasladados al archivo de Montevideo y justifican dicha situación advirtiendo que los espacios habían sido solicitados con anterioridad, ignorando las comunicaciones relacionadas en precedencia. En el mismo sentido se emitió el oficio No. DESAJ16CS-1990.

OCTAVO: Que ante tan desconcertante situación y considerando las múltiples solicitudes de usuarios quienes solicitaban el desarchivo de los expedientes, la secretaria de la época elevó derecho de petición el 13 de junio del 2016 la secretaría del Juzgado elevó Derecho de petición al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Bogotá y Cundinamarca Carlos Enrique Másmela González solicitando:

> "PRIMERO: Que el Director Ejecutivo Secciona/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda realizar un inventarío detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados al archivo de Montevideo sin autorización alguna por parte del Despacho, y que se encontraban en el piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.
>
> SEGUNDO: Que el Director Ejecutivo Secciona/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, allegar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el inventarío detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.
>
> TERCERO: Que el director ejecutivo Secciona/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, organizar en un solo lugar, y en anaqueles consecutivos la totalidad de los procesos que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo"
>
> Este Derecho de Petición nunca fue contestado, o por lo menos no existe registro de la respuesta.

NOVENO: Que una vez el suscrito Juez se posesiona, el 30 de agosto de 2018, se advierte de manera pronta el malestar de múltiples usuarios al no encontrar los expedientes en los cuales tienen algún interés, lo cual devenía en gran cantidad de quejas y tutelas. Para mitigar esta situación gravosa para los usuarios, con mis propios recursos se organizaron en el archivo de Montevideo brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de procesos en físico, con la finalidad de realizar un inventario definitivo de los procesos que se encontraban en esa sede de Archivo, y así tener respuestas claras a los usuarios sobre la ubicación de los expedientes y en especial de aquellos extraídos por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, en lo que respecta a los procesos archivados con anterioridad a 2015, éstos se encontraban en el Archivo ubicado en el segundo piso en el Edificio Hernando

Morales Malina, siendo trasladados sin autorización, por la Dirección Ejecutiva Seccional a finales de 2015, por lo que si no se encuentran enlistados en la BASE DE DATOS levantada en 2019, se desconoce su paradero, pues como se ha expuso, se trasladaron los expedientes y no se dejó siquiera se pudiera realizar por parte de los empleados del Juzgado el respectivo inventario final para poder hacer la entrega formal de los mismos, mediante acta, acta cuya ausencia la Dirección Seccional siempre ha aducido en todos los trámites para sustraerse de la responsabilidad de informar sobre la ubicación de los procesos.

UNDÉCIMO: Que debido a lo narrado se hace imperioso y necesario en virtud de prestar con celeridad y eficiencia el servicio de administración de justicia, y atendiendo a las múltiples solicitudes infructuosas de desarchivo de procesos, implementar Acciones tendientes a remediar la actuación de la Dirección Ejecutiva Seccional y procurar resolver las solicitudes de los ciudadanos, quienes no pueden verse afectados por la situación narrada.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que "*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*".

En consecuencia,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00225-00
DEMANDANTE: **DIEGO LEANDRO BERMUDES MORALES**
DEMANDADO: **LEIDI VIVIANA CARDONA, MARTHA VIVIANA ACERO RÍOS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada por prematura, toda vez, que no se encuentra integrado el contradictorio con los demandados **LEIDI VIVIANA CARDONA y MARTHA VIVIANA ACERO RÍOS. (Archivo 2MemorialSolicitudSentenciaAnticipada).**

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de 15 de junio de 2021. (Folio. 521. Archivo 1.C1)

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar a las citadas demandadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 289 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00486**-00
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **ANGIE MARILY HILARION SIERRA**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **IUQ-629** de propiedad de **ANGIE MARILY HILARION SIERRA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: **SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00417**-00
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **YSAURA DEL VALLE GIL ROJAS**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **UBK-915** de propiedad de la ciudadana **YSAURA DEL VALLE GIL ROJAS.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA S.A.,** es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00419**-00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **WALTER JAIRO ARISTIZABAL BERRIO**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **HAV-449** de propiedad del ciudadano **WALTER JAIRO ARISTIZABAL BERRIO.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **BANCOLOMBIA S.A.** es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00473**-00
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES MARTINEZ ROSALES**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **FUV-665** de propiedad del ciudadano **CARLOS ANDRES MARTINEZ ROSALES.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.,** es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-00461-00**
DEMANDANTE: **AURORA CARDENAS RUBIANO**
DEMANDADO: **TULIA JANNETE IZQUIERDO VILLABON y JOHAN MORALES IZQUIERDO**
Verbal – Acción de Dominio

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** formulada por **AURORA CARDENAS RUBIANO** en contra de **TULIA JANNETE IZQUIERDO VILLABON y JOHAN MORALES IZQUIERDO.**

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.-NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez, que la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, pues, de prosperar la

demanda, la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso que se encuentra en cabeza de la demandante y, se limitaría únicamente a ordenar la restitución del predio a su dueño. (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)

6.- RECONOCER personería al abogado **PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: **110014003006 – 2023-00399- 00**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO MUÑOZ PELAEZ**
DEMANDADO: **LUZ MERY PATIÑO MARIN**
Ejecutivo Singular.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"*

A su turno, el articulado 621 del Código de Comercio, previene de manera general que todos los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos*: "1º La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y 2º La firma de quien lo crea,* si no es así, debe rehusar esa decisión.

De esta manera, a simple vista se extrae que la letra de cambio de fecha 6 de junio de 2021 por valor de $21.380.000 No. 2/2, sobre el cual se edifica la primera pretensión de la demanda contra el deudor, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser una obligación **<u>clara, expresa y exigible</u>**.

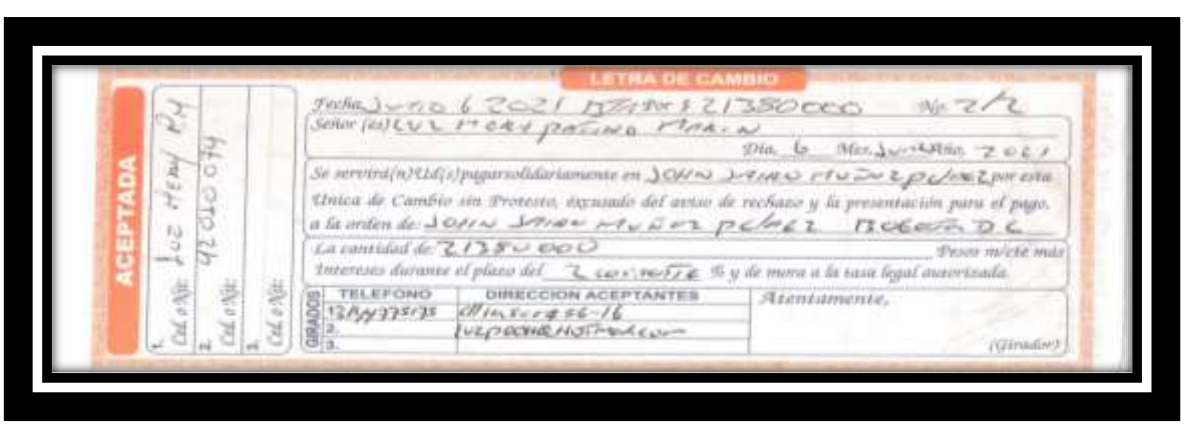
LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA

Fecha Junio 6 2021 Por $ 21380000 No. 2/2

Señor (es) Luz Mery Patiño Marin

Día 6 Mes Junio Año 2021

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en John Jairo Muñoz Pelaez por esta Única de Cambio sin Protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de: John Jairo Muñoz Pelaez Bogotá D.C.

La cantidad de 21380000 Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del 2 corriente % y de mora a la tasa legal autorizada.

GIRADOS	TELEFONO	DIRECCION ACEPTANTES
1.		
2.		
3.		

Atentamente,

(Girador)

Ced. o Nit. / Ced. o Nit. / Ced. o Nit.

Sin embargo, no se advierte que la misma cumpla con el requisito formal exigido en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, que el documento contenga la firma del creador.

Por lo general, algunas de las letras de cambio pre impresas traen un espacio al costado inferior derecho de la leyenda "girador", para que lo firme el creador de la letra de cambio. En todo caso, se repite, la ley no dispone que ese creador o girador deba firmar el documento en determinado sitio, como tampoco supone que cualquier firma impuesta en el título valor sea del creador.

La firma del creador o girador de la letra de cambio lo hace responsable cambiario de que el girado (otra parte de la letra de cambio), que recibe la orden de pago, la acepte y de que cualquier obligado cambiario la pague, conforme a la orden en ella incorporada[1].

En este particular caso, de bulto se advierte que la letra no fue creada por el girador, ni por el girado y tampoco por el beneficiario, a pesar que alguno de los tres intervinientes puede optar por constituir dos posiciones dentro del mismo negocio jurídico.

En ese orden de ideas, se tiene que la letra de cambio denominada 2/2 no cumple con el requisito formal previsto en el artículo 621 del Código de Comercio Colombiano.

En consecuencia, teniendo que existe una segunda letra de cambio que si cumple con el requisito señalado, además, de los previsto en el artículo 422 *ibídem,* es del caso rechazar la demanda por tratarse de una asunto de mínima cuantía, pues, con la misma se pretende el recaudo de la suma de **$ 24'655.000, oo M/CTE.**, más el pago de intereses moratorios desde el **23 de junio de 2020 hasta el 28 de abril de 2023**, fecha en que se presentó la demanda a reparto, arrojando un total de recaudo por valor de **$ 43'329.367, 11 M/CTE.**, monto que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - **($46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

---

[1] Derecho Comercial de los títulos valores. Sexta edición HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN. CAPITULO SÉPTIMO.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto de la letra de cambio de fecha 6 de junio de 2021 No. 2/2.

2. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, respecto de la letra de cambio restante.

3. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
431Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2023-00423**- 00
DEMANDANTE: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**
DEMANDADA: **MARIA HILDA CORDOBA DE ZAMBRANO**
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **$5.257.401. oo**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - **($46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
431Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2023-00431**- 00
DEMANDANTE: **BLESS CH S.A.S.**
DEMANDADA: **JHONATHAN ALEXANDER PEREZ MARIN**
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **$2.911.961. oo**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - **($46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00466-**00
DEMANDANTE:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO:	**RICARDO REYES MONCAYO**
Ejecutivo	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de cobro es el 25 de abril de 2023 (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil). En dado caso, informe a qué tasa se liquidaron y sobre qué concepto.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00462**-00
DEMANDANTE:	**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ ROJAS**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ JOAQUÍN PEREZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000775378

Por la suma **$49.595.077 M/cte.,** por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. Se aclara que la togada actúa como abogada de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., sociedad apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00464**-00
DEMANDANTE:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO:	**ALICE ALEJANDRA MESA RAMIREZ**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALICE ALEJANDRA MESA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Electrónico No. 15313660

Por la suma **$20.074.949 M/cte.,** por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 7925007360

Por la suma **$40.701.842,56 M/cte.,** por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-00477-**00

DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

DEMANDADO: **DORA EMILSE AGUIRRE CRUZ**

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **DORA EMILSE AGUIRRE CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 31000532934.

Por la suma de **$48.679.025, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$1’824.733, oo** M/CTE., incorporada en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00-**00

DEMANDANTE: **MARGARITA TERESA DEL NIÑO JESÚS ARIZABALETA DE FRANCISCO**

DEMANDADO: **ANTONIO MESA RIVERA y RICARDO AUGUSTO MESA RAMIREZ**

Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza,"*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

En ese orden de acuerdo con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento se determina así*: "(…) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos*

doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el canon de arrendamiento pactado, esto es, $960.000 M/cte, incrementado a $1.100.000 (archivo 001 págs. 10 a 12 del expediente digital) y con el término de duración del mismo (12 meses), la cuantía de la demanda asciende a la suma de **$13.200.000,00 M/CTE** suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 ($46.400.000,oo,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00460-**00

DEMANDANTE: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MAZO**

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza,"*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **$28.498.739,39 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios), suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 ($46.400.000,oo,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas*

las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00411**-00
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **FABIO NELSON SOTO VILLA**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **TOR-480** de propiedad del ciudadano **FABIO NELSON SOTO VILLA.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00425**-00
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADO: **ALIX YURLEY LOPEZ URAZAN**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **GMU-544** de propiedad de la ciudadana **ALIX YURLEY LOPEZ URAZAN.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **FINANZAUTO S.A. BIC,** es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00459**-00
DEMANDANTE: **CONFIRMEZA S.A.S.**
DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA SANTISTEBAN**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **DHS-184** de propiedad del ciudadano **MARTHA PATRICIA SANTISTEBAN.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **CONFIRMEZA S.A.S.,** es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00465-**00
CAUSANTE: **GERARDO ALFONSO MUNEVAR ALARCON**
Sucesión Intestada

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 487 y s.s. del Código General del Proceso., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del causante **GERARDO ALFONSO MUNEVAR ALARCON (Q.E.P.D.)**, quien falleció en Bogotá, lugar de asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como herederas a **MARÍA GERALDINE MUNEVAR GARCIA y NIDIA ROCIO MUNEVAR GARCIA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: "**EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" o "LA REPÚBLICA",** en los términos y para los fines de los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la **DIAN** conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, una vez aprobados los inventarios y avalúos.

QUINTO: DISPONER la confección de inventarios y avalúos del bien relicto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JULIETA GARCIA CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No:	110014003006 - **2023-00457**- 00
DEMANDANTE:	**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**
DEMANDADA:	**NESTOR JULIO NAVARRO LOPEZ**
Ejecutivo Singular	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- DISCRIMINAR las pretensiones de la demanda, en el sentido de separar con claridad y precisión el capital de las cuotas en mora junto con los respectivos intereses de plazo causados y no pagados hasta de la presentación de la demanda, del capital acelerado teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 84 instalamentos y el deudor incurrió en mora el 17 de abril de 2023.

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00470-**00
DEMANDANTE:	**INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.**
DEMANDADO:	**SINAPSYS-WIFI TELECOMUNICACIONES S.A.S. y JESÚS TELMO NENE CHOCUE**
Ejecutivo	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, y en caso de ser necesario adecúe, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil, en aplicación del principio de analogía (artículo 884 del Código de Comercio) (Sentencias de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438-; 28 de noviembre de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra).

3. Adecúe la pretensión del numeral 3 del ordinal primero, toda vez que solicita el pago de los intereses moratorios sobre los intereses de plazo, pero lo dicho en el escrito no se avizora que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 886 del Código de Comercio (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Aporte el título base de la ejecución y demás documentos que pretende hacer valer como pruebas, y que no fueron arrimados (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso)

5. Allegue demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00476-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **VIVIANA ANDREA ORTIZ BARRERA y ALFREDO JOSÉ DÍAZ PEDRAZA**
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Adecúe las pretensiones de la demanda, en cuanto a la tasa del interés moratorio, toda vez que la tasa pretendida dista de lo convenido por las partes (parágrafo primero de la cláusula tercera del Pagaré No. 557478976). Lo anterior, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio (numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente).

3. Aporte la escritura publica en la que consta la hipoteca constituida a favor del acreedor demandante (numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00432-**00
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**WILLIAM MARTINEZ LOPEZ**
Ejecutivo	

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **WILLIAM MARTINEZ LOPEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sticker No. 2N349199

1.1. Por la cantidad de **$48.037.498,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 25 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$3.150.089,00 M/CTE**, por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde el 19 de octubre del 2022 hasta el 23 de abril del 2023.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00324-**00
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INDUSTRIAS DE CANNABIS-ASOCOLCANA**
DEMANDADO:	**PLANTAS MEDICINALES DE COLOMBIA S.A.S.**
Ejecutivo.	

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, así como en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INDUSTRIAS DE CANNABIS-ASOCOLCANA** contra **PLANTAS MEDICINALES DE COLOMBIA S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. 115

Por la cantidad de **$12.000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. 147

Por la cantidad de **$12.000.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 16 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. 469

Por la cantidad de **$12.456.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 23 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FACTURA No. 554

Por la cantidad de **$12.456.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de obligaciones, desde el 04 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-01199-**00
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **CAMILO RUBIANO VARGAS**
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró orden de pago **(Archivo 006 C1)**, en el sentido de precisar que el pagaré báculo de la ejecución es el número 73003260000834, y no aquel que allí se indicó.

En lo demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con el auto rectificado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00469-**00
DEMANDANTE: **RICAURTE QUIROGA**
DEMANDADO: **HERNAN TRIVIÑO VANEGAS y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LUZ ALBA ROCHA GUACARI (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal – Declaración de Pertenencia

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- APORTAR certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).

2.- En consecuencia, DIRIJA la demanda contra todas las personas que figuran como titulares del derecho real sobre el predio de objeto de usucapión. (núm. 5 artículo 375 del C.G.P.)

3.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00472-**00
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA S.A.**
DEMANDADO: **FREDY AUGUSTO MAYA LAGUNA**
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01227-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **JOSE GUSTAVO JIMENEZ AMÉZQUITA**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE GUSTAVO JIMENEZ AMÉZQUITA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **13 de diciembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 006-007-008 C1)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOSE GUSTAVO JIMENEZ AMÉZQUITA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **13 de diciembre de 2022**, libró mandamiento de pago. **(Archivo 005 C1)**

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00487-**00

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **EDWARD PATIO BARRERO**

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **EDWARD PATIO BARRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 17557919.

Por la suma de **$98'127.271,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ N° 5470640035889024.

Por la suma de **$14'135.505,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00805-**00

DEMANDANTE: **LINDA PAOLA ZORRO FONSECA como endosatario en propiedad de ISAÍAS ZORRO CAMARGO ELVIA LUZ OVALLE GÓMEZ**

DEMANDADO: **ELVIA LUZ OVALLE GÓMEZ**

Ejecutivo Singular

La parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRENSE** oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** la medida a la suma de $78'434.425, 60 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2018-00839-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **MARTHA LILIANA URREGO URREGO**
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

NO TENER en cuenta la renuncia que del poder efectúa el abogado DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, toda vez, que no figura como apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En consecuencia, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 5 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00882-**00
DEMANDANTE:	**AECSA S.A.**
DEMANDADO:	**DARIO GARCÍA CORREA**
Ejecutivo	

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-01276-**00
DEMANDANTE:	**REINTEGRA S.A.S.**
DEMANDADO:	**NOÉ MORENO HERNÁNDEZ**
Ejecutivo	

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00698-**00
DEMANDANTE:	**AECSA S.A. a través de SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S.**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS PARADA AYALA**
Ejecutivo	

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-01068-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **IVONNE MARIN PALOMINO**
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-01254-**00
DEMANDANTE:	**GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**
DEMANDADO:	**ANTONIA ELENA DAZA RIVAS**
Ejecutivo	

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01093-00**
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JHONNN JAIRO CANOLE TRUJILLO**

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 10).**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00779-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **NAYIBE GUTIERREZ MURILLO**

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 10).**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00816-**00
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **JAIRO NELSON CÁRDENAS ROSERO**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00736-**00
DEMANDANTE:	**AECSA S.A.**
DEMANDADO:	**LUS STELLA CEBALLOS**
Ejecutivo	

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00593-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS RICARDO ACOSTA SILVA**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00789-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS EMILIO RAMOS CACERES**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01227-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **JOSE GUSTAVO JIMENEZ AMÉZQUITA**
Ejecutivo Singular.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 50N-20847185**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

CITAR al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en calidad de acreedor hipotecario de acuerdo a la anotación No. **011** del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50N-20847185 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte-, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art. 462 C.G.P.)

En consecuencia, se **REQUIERE** al extremo demandante para que notifique al acreedor hipotecario bajo las formas previstas en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2015-00426-**00
DEMANDANTE:	**GLORIA LUCÍA RUIZ RAMÍREZ, BEATRIZ HELENA RUIZ DE ARTEAGA y ANGELA MARÍA RUÍZ**
DEMANDADOS:	**GUSTAVO ADOLFO RUIZ RAMÍREZ**
Verbal (Ejecutivo)	

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho pone de presente que la liquidación registrada el 22 de julio del 2022 es una liquidación de costas, la cual obra en el archivo No. 02 del cuaderno No. 001 del expediente digital. En consecuencia, se echa de menos la liquidación de crédito que ha sido requerida a la parte actora. Ahora, se recuerda a la togada que la liquidación de costas en efecto es realizada por la secretaría del Juzgado, sin embargo, ella dista de la liquidación de crédito que en principio está a cargo de las partes.

Ahora bien, en este punto, se avizora que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que se realizó la liquidación de costas nuevamente, pese a que ya se había aprobado ese rubro mediante auto del 01 de agosto del 2017. Así las cosas, se advierte que las costas liquidadas por segunda vez fueron aprobadas mediante auto del 22 de julio del 2022, y en dicha liquidación se tuvo en cuenta valores que no fueron objeto del proceso ejecutivo, sino del proceso verbal, razón por la que no es posible perdurar el valor y efecto de la liquidación de costas aprobada en auto del 22 de julio del 2022. Conforme a los argumentos expuestos, es necesario dejar sin valor ni efecto el auto fechado 22 de julio del 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas que reposa en el archivo No. 02 del cuaderno 001 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la decisión del 22 de julio del 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas que reposa en el archivo No. 02 del cuaderno 001 del expediente digital, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01061-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS GORDILLO TRUJILLO**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00483-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **FARITH DE JESÚS ROMERO PION**

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 13).**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00654-**00
DEMANDANTE:	**JHON JAIRO MORALES**
DEMANDADO:	**EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**
Verbal	

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, por ser procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 03092207 ubicado en la Calle 99 No. 9ª-54, local 8, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución por del 20% de las pretensiones, esto es, de **$11.036.016 M/CTE**, en cualquiera de las formas previstas por la Ley. Para lo anterior se concede un término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE (2),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00654-**00
DEMANDANTE:	**JHON JAIRO MORALES**
DEMANDADO:	**EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**
Verbal	

Para todos los efectos se tendrá en cuenta que la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** se notificaron en debida forma y contestaron la demanda en término. Igualmente, se tendrá en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones formuladas, así como de la objeción al juramento presentada por la parte pasiva, ello en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, debe precisarse que la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL** fue vinculada al trámite como litisconsorte necesaria por activa dentro del sub-lite, y que dentro de su escrito de contestación de la demanda manifestó que debido a la mora en el pago del demandante, inició un proceso ejecutivo en contra del mismo, dentro del cual cedió los derechos litigiosos a la señora MARIA CAMILA MORALES OCHOA, por lo que afirmó que: *"A la fecha, Coopetrol NO ostenta la calidad de acreedor por la obligación 12010104, como quiera que según se indicó en el hecho anterior, dicha calidad fue cedida a la señora MARIA CAMILA MORALES OCHOA; motivo por el cual, Coopetrol no tiene ninguna pretensión económica adicional a la ya alcanzada con la venta de los derechos litigiosos."* En vista de lo anterior, es menester aclarar que NO se aportó una cesión de la posición contractual del contrato de seguro, y menos aún se acreditaron los supuestos establecidos en el artículo 1149 del Código de Comercio, por lo que, pese a lo dicho por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL** no es dable vincular a la cesionaria dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE (2),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-01056-**00
DEMANDANTE:	**AECSA S.A.**
DEMANDADO:	**HUGOBERTO GIL SANDOBAL**
Ejecutivo	

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00034-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **DORA CECILIA PEREIRA SANTAMARIA**
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00807-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO CARVAJAL FARIAS**

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por improcedente.

2.- TENER en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, para los fines a que haya lugar en su oportunidad procesal. (Archivos 013, 014 y 015).

3.- INTERRUMPIR el proceso por la muerte del señor **CARLOS EDUARDO CARVAJAL FARIAS (Q.E.P.D.)**, en calidad de demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

4.- OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, a fin que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **ALLEGUE** el Registro Civil de Defunción del señor **CARLOS EDUARDO CARVAJAL FARIAS** identificado con **C.C. No. 79.383.866**, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006 – **2022-00724**- 00
DEMANDANTE: **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO**
DEMANDADA: **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO y ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO**
Rendición Provocada de Cuentas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la **OBJECIÓN** presentada por el apoderado del señor **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO**, contra la **RENDICIÓN DE CUENTAS** presentada por el demandado **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO,** de conformidad con el numeral 5 del artículo 379 el Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Por auto del 30 de agosto de 2022 (archivo No. 008 del expediente digital), se admitió a trámite el proceso de *Rendición provocada de cuentas*, instaurada por el señor **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO**, en contra de **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO** y **ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO**, ordenando su notificación para que en el término de veinte (20) días contestaran la demanda.

El 08 de noviembre de 2022, el demandado **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO**, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro del término concedido, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda y allegó escrito de rendición de cuentas. Por su parte, el 12 de octubre del 2022, la señora **ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO** se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, pero guardó silencio.

Una vez dado el trámite del artículo 379 del Código General del Proceso y estimadas las pruebas obrantes en el proceso, la parte accionada no se opuso a rendir cuentas, contrario sensu, allegó la rendición de las mismas, las cuales fueron objetadas por la parte actora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

III. DE LAS CUENTAS

Inicialmente, debe señalarse que, conforme a las pretensiones de la demanda, las cuentas que debían rendir los demandados se circunscribían a la administración del bien inmueble ubicado en la Carrera 118 No. 135 A-03 de Bogotá. En aquel escrito se dejó por sentado que las cuentas alcanzaban la suma de $59.975.681,81 M/cte, que se resumen de la siguiente manera.

- ✓ 2020 (septiembre a diciembre): $10.245.295,36 M/Cte.
- ✓ 2021 (enero a diciembre): $30.936.303,36 M/Cte.
- ✓ 2022 (enero a julio): $18.767.083,09 M/Cte.

No obstante, el señor **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO**, presentó la rendición requerida, señalando inicialmente que, para el momento de fallecimiento de su madre, la señora GUILLERMINA ELOVIA AVENDAÑO (septiembre del 2020), la realidad de los arrendamientos ascendía a un total de $1.900.000 M/cte, mientras que para el 2022 se describió que los cánones de arrendamiento ascendían a $2.420.000 M/cte, y allegó algunos recibos de servicios públicos.

De las cuentas rendidas se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 01 de marzo de 2023, de conformidad con el numeral 5 del artículo 379 del Código General del Proceso[1], quien en oportuna actuación objetó el informe (archivo No. 16 del expediente digital).

IV. DE LA OBJECIÓN

El apoderado de la copropiedad demandante objetó las cuentas rendidas por el señor **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO**, indicando que no se contestó la demanda en debida forma, y aclaró que el demandado sólo se refirió a las cuentas del mes de septiembre del 2020, mes en el que murió la señora **GUILLERMINA ELOVIA AVENDAÑO**.

Mencionó que uno de los contratos de arrendamiento aportado por el demandado fue suscrito con posterioridad al fallecimiento de la señora **AVENDAÑO**, así que puso en duda su veracidad. En el mismo sentido, argumentó que hay otro contrato del 2019 en el que no aparecen las firmas de los arrendatarios o arrendadores, aunado a que, los demás contratos fueron suscritos antes del fallecimiento de la causante. Cuestionó que el contrato fechado 05 de diciembre del 2020 tenga un monto de arriendo menor al que indicó el demandado en su escrito de rendición de cuentas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

[1] De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.
Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

Mencionó que no se puede asumir que todo lo devengado por concepto de arrendamiento se ha gastado en los servicios públicos del inmueble, máxime cuando hay contratos de arrendamiento en virtud de los cuales, los arrendatarios pagan los servicios públicos que consumen.

Finalmente, el demandante mencionó que la señora **ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO** le presentó de manera informal un escrito con las cuentas de los arriendos que ella percibió sobre el inmueble, y en ese momento le informó que devolvería los dineros que ella tiene en su poder.

V. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos del inciso segundo del numeral 5 del artículo 379 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho los fundamentos necesarios para resolver sobre la rendición provocada de cuentas presentada por el señor **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO**, en contra de **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO** y **ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO.**

Para dar solución al presente, debe recordarse que el artículo 379 del Código General del Proceso ha establecido el procedimiento que debe imprimirse a la Rendición Provocada de Cuentas, así:

> *"En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
>
> *2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
>
> *3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*
>
> *4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*
>
> *5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda."

Sin embargo, a la hora de aplicar la norma debe tenerse presente que jurisprudencialmente, desde hace mucho tiempo se ha establecido que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene dos etapas, una que pretende determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y otra, que busca establecer el monto de las cuentas.[2] Dicha posición jurisprudencial ha sido explicada por la Corte Constitucional, tal es el caso de la sentencia T-143 del 2008, en la que se indicó que:

"*… "El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo".[3]

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136,

[2] Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 21 de octubre del 2013, radicado 2011-00097, MP. Germán Valenzuela Valbuena.
Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 20 de marzo del 2013, radicado 2010-00485, radicado 2020-00485 MP. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)[4] que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido."

Tal posición fue rememorada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela en la que se reprochó que el Juez de conocimiento hubiera dictado el auto que estimó las cuentas en lo dicho por la demandante, debido a que no se había presentado oposición, pues en el amparo constitucional se alegó que el juzgador debió haber analizado aspectos como el deber a rendir las cuentas. En efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria coincidió con lo dicho por el accionante y resaltó que:

"En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió. (…)

7. En ese orden de ideas, se advierte que si bien es cierto no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad, pues la gestora no se opuso en tiempo a las pretensiones de la demanda, se observa una flagrante violación de los derechos fundamentales de aquella, producto de un defecto sustantivo, en tanto que ordenó a la demandada a rendir cuentas al demandante, solo porque ostentan la propiedad de los inmuebles.

[4] Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, pues además que no se tuvo en cuenta la duración de la sociedad conyugal, tampoco se aportó prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que los únicos medios de convicción allegados fueron la constancia de no acuerdo de conciliación, las escrituras públicas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1087466 y 50S-774924, así como fotografías de los mismos.

El Juzgado accionado en consecuencia debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada.

Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1º de la Ley 28 de 1932.

8. Bajo el anterior contexto, se concluye que la solicitud de resguardo está llamada a prosperar, puesto que se transgredieron las garantías de primer orden de la promotora, por cuanto el estrado municipal acusado incurrió en una vía de hecho en la providencia de 7 de junio de 2018, por lo que se impone revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo impetrado, ordenándole al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá que deje sin efecto todas las decisiones adelantadas en cumplimiento del fallo constitucional de primer grado, y al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad que tras restarle efecto a la providencia de 7 de junio de 2018, emita la determinación que corresponda, a efectos de inadmitir el libelo de rendición de cuentas para que el demandante cumpla con las exigencias aludidas en este proveído." (Sentencia STC4574-2019)

En ese sentido, es claro que, pese a que la parte demandada no formuló reparo a la hora de rendir cuentas, lo cierto es que, de conformidad con el precedente jurisprudencial, en primer lugar, se debe dilucidar si la parte actora tiene legitimación en la causa por activa y pasiva, es decir, de un lado, se verificará si el demandante tiene derecho a exigir las cuentas a los demandados, y por otro, si la parte pasiva tiene la obligación de presentarlas.

Al respecto, el demandante argumentó que su madre, la señora **GUILLERMINA ELOVIA AVENDAÑO** falleció en Bogotá el día 04 de septiembre del 2020, momento desde el que sus

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

hermanos, el señor **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO** y la señora **ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO** han recaudado los cánones de arrendamiento y frutos civiles del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-559854, el cual fue adquirido por la causante. Manifestó que en la actualidad cursa un proceso de sucesión, respecto de la masa sucesoral de la señora AVENDAÑO en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.

Visto lo anterior, es claro que el demandante funda su derecho a exigir cuentas por parte de los demandados en el hecho de que es heredero de la señora **GUILLERMINA ELOVIA AVENDAÑO,** en tanto, indica que son sus hermanos quienes han administrado el inmueble objeto de la herencia.

Sobre el particular debe recordarse que cuando una persona fallece, se forma una comunidad universal que se caracteriza por el hecho de que todos los herederos son titulares del derecho de herencia sobre cada uno de los bienes relictos. Es por esto que el artículo 665 del Código Civil establece que el derecho de herencia es un derecho real. Ahora bien, de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia señaló y aclaró las características del derecho de herencia, así:

> *"El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia, y de persecución (Art. 665 numeral 2, C. C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet.*
>
> *Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.*
>
> *De ahí que, por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas considerados singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que "por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos". (Garavito, T. III NI! 1841).*
>
> *Además del carácter perpetuo de heredero, semel heres semper heres, que se extiende sobre los bienes desconocidos, si los hubiere, en el interregno entre la delación y la partición el heredero no goza del dominio singular de los bienes relictos, el que sólo viene a adquirir cuando se liquida la herencia y se le adjudican los bienes correspondientes."*[5]

Dicho lo anterior, puede concluirse que en el sub lite existe una comunidad de bienes de la masa sucesoral de la señora **GUILLERMINA ELOVIA AVENDAÑO,** dado que, los mismos no han sido

[5] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de agosto de 1981, M.P. Ernesto Gamboa Álvarez

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

adjudicados a una persona determinada, y tampoco han sido asignados para su administración a alguno de los demandados.

De este modo, se advierte que la coheredad del demandante y la posesión del bien relicto por parte de la pasiva, no hace surja de manera automática el derecho a exigir cuentas, ni la obligación de rendirlas por parte de los coherederos. Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que, dentro del expediente no se acreditó, ni se alegó que se haya asignado a los demandados la administración del bien inmueble relicto, como por ejemplo, a título de albacea testamentarios o curadores de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, razón suficiente para entender que no le asiste derecho al señor **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO**, a exigir la rendición de cuentas por parte del señor **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO** y **ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO.**

Igualmente, debe recordarse que, tal como se dijo, los herederos, es decir **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO, PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO** y **ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO** detentan el derecho real sobre los bienes relictos de la herencia de la señora **GUILLERMINA ELOVIA AVENDAÑO**, de suerte que, los coherederos tienen igual derecho sobre la cosa común, es decir que pueden intervenir en su administración. Dicho de otra forma, es evidente que no se presenta la administración de un bien ajeno a cargo de los demandados, ni se acreditó que la comunidad le haya asignado la administración a uno de los comuneros, pues como se estableció anteriormente.

En este punto, debe decirse que de ninguna forma el ordenamiento jurídico ha dejado sin herramientas a los coherederos que buscan ejercer sus derechos respecto de los bienes relictos, por cuanto, se han previsto medidas como el embargo y secuestro de tales bienes dentro de los procesos de sucesión (artículo 480 del Código General del Proceso).

Corolario de lo anotado, el Despacho de oficio declarará probada la carencia de legitimación en la causa por activa del señor **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO** para exigir cuentas a los coherederos, esto es, **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO** y **ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO.**

Por otro lado, el Despacho se abstendrá se condenar en costas a la parte activa, por no encontrarlas causadas, toda vez que, la decisión aquí adoptada obedeció al control oficioso que debe realizar el juzgador y no a la labor de defensa de la parte pasiva. Lo anterior de acuerdo con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la carencia de legitimación en la causa por activa del señor **MARCO AURELIO DUARTE AVENDAÑO** para exigir cuentas a los coherederos, esto es, **PEDRO VICENTE DUARTE AVENDAÑO** y **ÁNGELA NINA DUARTE AVENDAÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos esgrimidos con anterioridad.

TERCERO: Sin costas, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme, por secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00456-**00
DEMANDANTE: **AIDE DE JESÚS VÁSQUEZ y JOSÉ ALIRIO ESTRADA**
DEMANDADO: **MARTÍN PEÑALOZA DELGADILLO e INDETERMINADOS**
Verbal-Declaración de Pertenencia

Una vez revisado el expediente del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por el factor territorial.

En efecto, revisada la actuación, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles del Municipio de Barrancabermeja (Santander), según lo indicado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la Competencia Territorial:

> "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* ***declaración de pertenencia*** *y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, el inmueble objeto de usucapión está ubicado en el municipio de Barrancabermeja (Santander) y, por tanto, de forma privativa el juez competente para conocer de la acción es el que se ubica en dicho municipio. Adicionalmente, en gracia de discusión no se avizora que concurra ningún factor de competencia que también sea prevalente que faculte a este Juzgador para conocer de la acción.

En consecuencia, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo que el proceso de pertenencia debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja (Santander).

Ahora, y tomando en cuenta el fuero privativo de competencia, el Despacho declarará que carece de competencia para conocer del sub-lite por falta de competencia territorial, al considerar que el competente para adelantarla es el Juez Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander)**.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, esto es, por el factor territorial.

2. REMITIR el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja (Santander) **(REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-01250-**00
DEMANDANTE:	**MAYERLIN ARIAS ARIAS**
DEMANDADO:	**JAIME VILLAR RIAÑO, JAIME SÁNCHEZ ORDOÑEZ** y la sociedad **CIRUGÍA PLÁSTICA LA CASTELLANA S.A.S.**
Verbal	

Para todos los efectos se tendrá en cuenta que el señor **JAIME SÁNCHEZ ORDOÑEZ** y la sociedad **CIRUGÍA PLASTICA LA CASTELLANA S.A.S.** fueron debidamente notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término del término de traslado contestaron la demanda, formulando medios exceptivos.

En ese sentido, se reconoce personería jurídica al doctor **PEDRO JOAQUÍN VELANDIA PÉREZ** como apoderado judicial de la sociedad **CIRUGÍA PLASTICA LA CASTELLANA S.A.S.** (Clínica la Castellana S.A.S.), y al doctor **FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** como apoderado judicial del señor **JAIME SÁNCHEZ ORDOÑEZ.**

Por otro lado, se avizora que la parte actora solicitó que se ordene el emplazamiento del señor **JAIME VILLAR RIAÑO,** sin embargo, el Despacho considera que no hay lugar a ello, toda vez que el demandado acudió a notificarse de manera personal del auto que admitió la demanda y como prueba de lo anterior, se le hizo entrega de los documentos que componen el traslado el día 10 de abril del 2023, por medio de correo electrónico (archivo 015 del cuaderno 01 del expediente digital). Así las cosas, el expediente ingresó al Despacho el 09 de mayo del 2023, interrumpiendo el término con que aquella cuenta para contestar la demanda, por lo que es menester que por secretaría se contabilice el término restante del traslado para el demandado **JAIME VILLAR RIAÑO.**

Una vez finalice el término de traslado mencionado con anterioridad, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, por secretaria córrase traslado de los escritos de contestación presentados por la parte pasiva, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01285-00**
DEMANDANTE: **NYLIAN REYES URIBE**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRÉS PAEZ NOGUERA**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 015LiquidacionCostas2022-1285.pdf)**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00491-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JAEL CRISTINA RUIZ ANGEL**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-01052-**00
DEMANDANTE:	**FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL**
DEMANDADO:	**SILVIO ARMANDO RUGE SOTELO**
Ejecutivo	

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00220-**00
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO YEPEZ ORTIZ**
Ejecutivo

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00925-00**
DEMANDANTE: **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANFER**

DEMANDADO: **LEVIS VARÓN AROS**

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (Archivo 14).

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada de **la parte demandante,** en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso. (Archivo 16)

4.- Se **RECONOCE** personería a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo 17)

5.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00455-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **WUILVER MONROY TOLOSA**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00861-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **DIANA ELIZABETH SALAMANCA BELLO**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-00463-00**
DEMANDANTE: **BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ**
DEMANDADO: **SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **BIBIANA BUSTAMANTE GUTIERREZ** en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.,** sociedad que absorbió a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante prestar caución por la suma de $19.500.000, oo M/CTE.

5.- RECONOCER personería al abogado **JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00875-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SARA ELENA VASQUEZ CÁCERES**

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 16).**

2.- En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el memorialista estese a lo resuelto en auto de 14 de febrero de 2023. (Archivo 15).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00875-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SARA ELENA VASQUEZ CÁCERES**

Ejecutivo Singular.

En atención a la comunicación allegada (Archivo 17. C1), y teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 01N-5475950 y 01N-5476458**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Inspector de Policía de Medellín Antioquia, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución. (art. 37 y ss. C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01221-00**
CAUSANTE: **LUIS ALBERTO ORJUELA SÁNCHEZ**
Sucesión Intestada.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-541497** de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Hecho lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

2.- NEGAR la solicitud de dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 007), por cuanto el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, se ordenó a través de un medio escrito (Diario el Nuevo o el Espectador).

Por tanto, no se podrá tener en cuenta el emplazamiento efectuado por el despacho hasta tanto el interesado dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2022.

3.- RECONOCER como heredero a **HERNANDO ORJUELA SÁNCHEZ,** quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento aportado. (Archivo 011).

4.- REQUERIR a **RICARDO ORJUELA USECHE y JULIETH ORJUELA**, a fin de que acrediten su condición de herederos del causante, allegando el respectivo **Registro Civil de Nacimiento.** (Archivo 008 y 016).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00928-**00
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUPS S.A.S.**
DEMANDADO: **MARLON DAVID CARRASCAL LIZCANO**
Ejecutivo singular

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **ALEJANDRA CASALLAS DURÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-01047-00
CAUSANTE: **LUIS ALFONSO PALACIOS CABRA**
Sucesión.

Revisado el expediente, el memorialista deberá tener en cuenta que la petición que antecede (019MemorialSolicitudExcluirDemandanteInicial10-04-2023), se resolverá, hasta tanto se desate la apelación concedida ante el Superior, respecto del auto de fecha 21 de octubre de 2021, pues se está debatiendo la confrontación entre dos derechos reales, tales como el derecho de herencia y el de posesión, a pesar de las resultas de primera instancia.

TENER por reasumido el poder otorgado al abogado JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, como apoderado de JAIRO AMADO ROA.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00463-00**
DEMANDANTE: **JUAN EFRÉN OVALLE FORERO**
DEMANDADO: **DOMINGO PEÑA CEPEDA**

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 22).**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00885-00**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **EDWIN CIFUENTES MARIN**

JENNIFFER ALEXANDRA SUAREZ SANCHEZ

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 20).**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2020-00670-**00
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**SWEATBITS S.A.S., DAVID GUILLERMO RAMÍREZ VILLALOBOS y NELSON ALFONSO DAZA PRIETO**
Ejecutivo singular	

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en los pagarés 20000085700 y 6880087254**.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Por Secretaría hágase entrega a la parte demandada de los dineros que se hayan consignado a órdenes de este Despacho (si los hay). Para ello, la parte demandada deberá aportar certificación bancaria en la que conste el número y tipo de cuenta a la que desea que se abone el dinero, expresando de manera clara la forma en la que quieren que les sea abonado el dinero, es decir, si desean que a cada uno se les consigne determinada porción.

QUINTO: Sin costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00363-00**
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE HERBERTH JIMENEZ RIVERA**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-**2022-00146-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **EDWIN MONTOYA PÉREZ**
Ejecutivo Singular

Para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificado al doctor **JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA** como curador ad-litem, del demandado **EDWIN MONTOYA PEREZ**, quien dentro del término legal contestó el libelo, proponiendo la excepción genérica.

A propósito del medio exceptivo propuesto, (GENÉRICA) por el curador ad-litem, vale la pena recordar, que la Doctrina ha advertido que se habla de defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia a las pretensiones del actor.

Con todo y ello, la excepción válidamente formulada comprende cualquier defensa de fondo que NO consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.

Para nuestro caso en concreto, el medio exceptivo propuesto, carece de verdadera fundamentación, que haga ver al juzgador la posible negación de las pretensiones del actor, máxime cuando no los hechos no son negados, ni controvertidos de forma alguna, por lo que este despacho se abstendrá de darle el respectivo trámite.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00989-00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JOHN ALEXANDER ROGELIS QUINTERO**
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda (Archivo 24), OFICIESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a fin de que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda a informar las resultas del proceso de negociación de deudas adelantado por JOHN ALEXANDER ROGELIS QUINTERO, especificando si las partes involucradas autorizaron el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa TTY-825. Comuníquesele. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-01032-**00
SOLICITANTE: **JOSÉ ANTONIO MEDINA PELAEZ y MARÍA TERESA MEDINA GARIBELLO**
Sucesión

En este punto, el Despacho, considera que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, en cuanto al auto fechado 21 de febrero del 2023 por medio del cual se designó curador ad litem a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Lo anterior debido a que, la designación del curador ad litem para las personas indeterminadas emplazadas dentro del proceso de sucesión no fue prevista por el Legislador, por cuanto existen otras garantías para aquellos indeterminados que crean tener derechos dentro del proceso de sucesión, tal es el caso del emplazamiento en sí mismo publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la publicidad dada por medio del Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Dicho lo anterior, es claro que por un lapsus calami se designó curador ad litem para las personas indeterminadas dentro del presente proceso, circunstancia que no fue prevista por el Legislador.

En consecuencia y, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que expone: *"(…) Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*[1]

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario dejar sin valor ni efecto el auto fechado 21 de febrero del 2023, y todos los actos que de él dependen. En su lugar, se tendrá en cuenta la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con interés para actuar dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

[1] (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la decisión del 21 de febrero del 2023 y todas las actuaciones que de ella dependen, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que, para todos los efectos, se efectúo en debida forma la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con interés para actuar dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Por secretaría inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL M DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2019-00027-00**
DEMANDANTE: **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.**
DEMANDADO: **LUZ MARINA GARZON DE BARRERA**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2019-00131-00**
DEMANDANTE: **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES CESANTIAS Y PENSION FONCEP**

DEMANDADO: **CARMEN ROSA MORENO RODRIGUEZ**

HERVIN HARDLEY CARREÑO MORA

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00785-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NESLIN ISABEL MARRUGO CAUSADO**

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.).

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006 -**2022-00868**-00
DEMANDANTE:	**JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ PARDO**
DEMANDADO:	**JOSÉ RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal-Pertenencia	

En primer lugar, previo a designar el curador ad litem a favor de los demandados y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, por secretaría realícese el emplazamiento ordenado en el ordinal tercero del auto fechado 30 de agosto del 2022, respecto de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Ahora bien, en este punto es menester dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el yerro cometido en el auto fechado 30 de agosto del 2022, en el sentido de indicar que, para todos los efectos, el radicado del presente expediente es 110014003006-**2022-00868**-00. Lo demás se mantiene incólume.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, con el número de radicado 2021-00868, por lo que es menester **OFICIAR** a dicha entidad, con el fin de que corrija la anotación realizada, e indique la demanda del proceso de pertenencia tiene el radicado **2022-00868.** Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00706-**00
DEMANDANTE: **ICETEX**
DEMANDADO: **DIANA PATRICIA VERGARA RAMIREZ, PAOLA ANDREA HERRERA RAMIREZ y YENNYS MARIA VARELA DE RAMIREZ**
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00809-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario Propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **RAFAEL MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN.** (art. 446 C.G.P.)

2.- NO TENER en cuenta las renuncias del poder presentadas de acuerdo a lo previsto en auto de 2 de agosto de 2022. (Archivo 10. Carpeta 1).

3.- ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante. Se hace saber al mandatario que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en la secretaría del juzgado.

4.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00761-00
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES**
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y vista la comunicación remitida por el Centro de Conciliación de Fenalco, en la cual indica que mediante decisión adoptada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se aceptó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante elevada por ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES, dando aplicación al artículo 545 del C.G.P., se RESUELVE:

1.-DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente trámite hasta tanto se conozca el resultado del trámite de negociación de deudas que conoce el centro de conciliación en mención.

2.- ORDENAR comunicar al Centro de Conciliación de Fenalco, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso, comunicando lo aquí decidido, y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda de la aquí demandada. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2018-01029-00**
DEMANDANTE: **CHEVYPLAN S.A.**
DEMANDADO: **JOSE DE LOS SANTOS YARA**

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN. (Archivo 30).**

2.- En cuanto a la liquidación de crédito presentada nuevamente por la parte demandante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto de 14 de febrero de 2023. (Archivo 26).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00068-**00

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**

DEMANDADO: **ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA**

Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeta y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00159-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO**
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez, que la misma NO se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago de 9 de marzo de 2021**.** (art. 446 C.G.P.) La parte deberá presentar nueva liquidación en dichos términos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00876**-00
DEMANDANTE:	**FILIBERTO GÓMEZ MURCÍA**
DEMANDADO:	**MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS**
Verbal-Pertenencia	

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho incorpora al plenario las comunicaciones enviadas por Unidad Administrativa Especial de Catastro. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales correspondientes.

Para todos los efectos téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, el doctor EDUARD HERNANDO SANCHEZ CAMARGO se notificó de la demanda en debida forma y contestó la demanda. En este punto, se debe aclarar que pese a que no formuló medios exceptivos, de su contestación a los hechos se observan circunstancias encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda. Así las cosas, córrase traslado de tal escrito a la parte demandante por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso. Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que les asiste a los sujetos procesales.

Finalmente, por secretaría inclúyase la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2020-00723-00**
DEMANDANTE: **ZAGUIPA S.A.S.**
DEMANDADO: **DIANA EUGENIA MURCIA NIETO y JORGE DIEGO MURCIA JARAMILLO**
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la parte demandante los títulos consignados para el asunto hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00185-00
SOLICITANTE: **LUIS ALFONSO GARCÍA DELGADO**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Previo a resolver la petición que antecede **(60MemorialDevolucionDinero26-04-2022.C001)**, la parte demandante proceda a cancelar los honorarios provisionales ordenados en auto de 23 de febrero de 2018, so pena de sancionarlo de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, se REQUIERE al liquidador posesionado para que proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañeros permanente, si es del caso, acerca de la existencia del proceso.

OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación obligatoria, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

A su vez, deberá el liquidador efectuar la publicación del aviso que convoque a todos los acreedores que tenga el deudor, a fin de que se hagan parte dentro del asunto de la referencia, en un medio escrito de amplia circulación como LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, en los términos y para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, INCLUYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00409-00
DEMANDANTE: **ADELA NIÑO CELY**
DEMANDADO: **ERMINDA ARCELIA VARGAS DE RODRIGUEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CASUANTES MELCHOR VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) y SEGUNDO ANDRÉS VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de los demandados ERMINDA ARCELIA VARGAS DE RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MELCHOR y SEGUNDO ANDRÉS VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) y demás personas que se crean con derecho objeto de adquisición, se notificó personalmente de la demanda y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. (Archivo 64)

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** *"mediante el cual informó que el inmueble NO se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el inventario General de Espacio Público y Bienes del Espacio Fiscales del Sector Central del Distrito Capital"* agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo 66).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la **SECRETARIA DE AMBIENTE** *"mediante el cual informó que el inmueble NO se ubica en ninguno de los elementos de la estructura ecológica principal definida en el Decreto 555 de 2021"* agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo 69).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO y CAMBIO CLIMATICO IDIGER** *"mediante el cual*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

informó que el inmueble NO se ubica en zona de alto riesgo no mitigable" agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo 70).

Vencido en silencio el término previsto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso e integrado el contradictorio con el curador *ad-litem* del extremo pasivo, estando pendiente únicamente la respuesta por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se SEÑALA el 5 de julio de 2023 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL), sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurran los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00212-**00
SOLICITANTE: **CESAR AUGUSTO ACUÑA SÁNCHEZ**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

En este punto, se avizora que la DIAN mediante escrito del 13 de marzo del 2023 presenta un crédito a su favor y a cargo del deudor insolvente, con la finalidad de que sea tenido en cuenta dentro del presente trámite. La entidad argumentó que no se presentó al procedimiento de Negociación de Deudas porque para ese momento no había obligaciones a cargo del deudor insolvente.

Al respecto, debe traerse a colación lo establecido en el numeral 3 del artículo 565 del CGP, que señala las obligaciones que deben ser incorporadas al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así: *"3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura."*

Asimismo, el artículo 566 del CGP, establece el término para hacerse parte y para presentar objeciones, en los siguientes términos:

> "***A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.***
>
> *Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.*
> *PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Por otra parte, el parágrafo del artículo 564 del CGP indicó cuándo se entiende efectuado el requisito de la publicación de la providencia de apertura:

> "***PARÁGRAFO.*** *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código."*

Así las cosas, se avizora que se profirió el auto que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **CESAR AUGUSTO ACUÑA SUÁREZ** el día 24 de marzo del 2021, la publicación del aviso de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, se realizó el 04 de septiembre del 2022 mediante el periódico El Espectador; la providencia de apertura se registró en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 19 de enero del 2023; y por medio del auto del 21 de febrero del 2023 se ordenó correr traslado de los escritos presentados. De esta forma, los 20 días de que trata el artículo 566 del CGP, finalizaron el día **16 de febrero del 2023**.

Adicionalmente, se advierte que el crédito reclamado por la **DIAN** surgió con posterioridad a la apertura del proceso liquidatorio, esto es, el 02 de septiembre del 2022, por lo que no se trata de una de las obligaciones que deben ser acumuladas al proceso de liquidación (numeral 3 del artículo 565 del CGP).

En consecuencia, se observa que no es procedente tener en cuenta el crédito presentado por la **DIAN** dado que se aportó fuera del termino concedido en la ley procesal que rige la materia, aunado a que no se trata de una obligación que haya nacido con anterioridad a la providencia de apertura del sub lite.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

Una vez en firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01015-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **GERMÁN LEONARDO SAENZ CUBILLOS**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GERMÁN LEONARDO SANEZ CUBILLOS.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 006)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **GERMÁN LEONARDO SAENZ CUBILLOS,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **18 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006 – 2018-00953- 00**
DEMANDANTE: **JOHNSON FORERO LIBERATO**
DEMANDADO: **LUZ MARINA LIBERATO y JEVER FORERO LIBERATO**
Verbal Especial - Divisorio

I. ASUNTO A TRATAR

Habiéndose agotado las etapas procesales respectivas, se procede a dictar la sentencia de distribución de dineros en el presente proceso de división por venta de la cosa común.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano JOHNSON FORERO LIBERATO, a través de apoderado judicial adelantó demanda DIVISORIA de VENTA DE LA COSA COMÚN en contra de LUZ MARINA LIBERATO y JEVER FORERO LIBERATO, propietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1123462, de las tres quintas partes, el cual fue adquirido por los dueños, mediante adjudicación en sucesión de la señora MARÍA CAMPOS LIBERATO GUERRERO, la cual fue admitida mediante proveído de 25 de septiembre de 2018 (folios 57 y 58).

Una vez surtido el trámite pertinente en providencia de 20 de marzo de 2019 se procedió a decretar la división por venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1123462.

Atendiendo lo anterior, el 2 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien objeto del proceso, siendo adjudicado al señor JOHNSON FORERO LIBERATO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

en la suma de $166.000.000, oo M/CTE. Diligencia aprobada mediante auto de 25 de enero de 2022. (Archivo 30)

El mencionado remate se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente como se extrae de la prueba allegada al plenario. Así también se encuentra acreditada la entrega del inmueble al rematante.

III. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizadas en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Por su parte el artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto expresa: *"(…) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (…)*

Por lo que reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

IV. CASO CONCRETO

Toda vez que el remate se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliario No. 50N-1123462 y el inmueble se entregó al rematante (comunero demandante), el 14 de marzo de 2023, resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados, los cuales deberán ser asignados a los comuneros demandados en proporción de los derechos que le corresponde a cada uno, es decir, para la señora LUZ MARINA LIBERATO la 1/5 y al señor JEVER FORERO LIBERATO la 1/5 menos la deducción a cada uno de los gastos que se hayan causado en el proceso y que se encuentren debidamente acreditados; expensas que se encontraran a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos sobre el inmueble rematado por el comunero demandante, tal y como dispone el artículo 413 *ibídem.*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En este caso, los gastos de la división deberán serán a cargo de los tres comuneros en proporción a sus derechos y los dineros producto del remate sí distribuidos entre los restantes dos de los tres comuneros demandados por partes iguales debido a que tienen el mismo derecho 1/5; lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante fue el que remató el bien objeto de venta,

GASTOS DE LA DIVISIÓN

CONCEPTO	VALOR	COMUNERO 1 3/5	COMUNERO 2 1/5	COMUNERO 3 1/5
CERTIFICADO	**$36.400.oo**	**$21.840,oo**	**$7.280,oo**	**$7.280,oo**
CITATORIO	**$17.000,oo**	**$10.200,oo**	**$3.400,oo**	**$3.400,oo**
HONORARIOS SECUESTRE	**$278.000,oo**	**$166.800,oo**	**$55.600,oo**	**$55.600,oo**
Total	**$331.400,oo**	**$198.840.66**	**$66.280.oo**	**$66.280.oo**

En el asunto de marras, los dineros producto del remate ascienden a la suma de $67.443.394, oo M/CTE., que corresponde a 2/5 parte del inmueble objeto de venta.

Banco Agrario de Colombia

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Numero Identificación 40415617 Nombre JOHNSON FORERO LIBERATO

Numero de Titulos 2

Numero del Titulo	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008287698	2018200	LUZ MARINA LIBERATO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	$ 65.000.000,00
400100008288163	2018200	LUZ MARINA LIBERATO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	$ 1.443.394,00

Total Valor $ 67.443.394,00

DISTRIBUCIÓN DE LOS DINEROS PRODUCTO DEL REMATE

CONCEPTO	COMUNERO 2	COMUNERO 3	- GASTO	ASIGNACIÓN COMUNERO
$67.443.394, oo	$33.721.697,oo	$33.721.697,oo	$66.280.oo	$33.655.417.oo

Atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 413 del Código General del Proceso, se tiene que los gastos que deben asumir los comuneros conforme a la cuota que cada uno tenía sobre el inmueble objeto de venta, es de $66.280.oo X 2/5 = $132.560.oo M/CTE.

En ese orden de ideas, a la señora LUZ MARINA LIBERATO le corresponde la suma de $33.655.417.oo y al señor JEVER FORERO LIBERATO, la suma de $33.655.417.oo M/CTE.

Por otra parte, se deberá **REEMBOLSAR** al demandante el valor de los gastos de la división en proporción a cada derecho, esto es, la suma de $66.280.oo, a cargo de la comunera LUZ MARINA LIBERATO y la suma de $66.280.oo, a cargo del otro comunero JEVER FORERO LIBERATO, montos que se descontaran del producto del remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DISTRIBUIR el producto del remate del bien objeto de división entre los comuneros **LUZ MARINA LIBERATO y JEVER FORERO LIBERATO**, en la 1/5 de su propiedad, en la suma de **$33.655.417, para cada comunero.**

SEGUNDO: REEMBOLSAR al demandante **JOHNSON FORERO LIBERATO**, la suma de **$132.560 M/CTE**., por los gastos comunes de la división que no fueron cubiertos y que están a cargo de LUZ MARINA LIBERATO y JEVER FORERO LIBERATO.

TERCERO: ENTREGAR a LUZ MARINA LIBERATO la suma de **$33.655.417** y a JEVER FORERO LIBERATO**, la suma $33.655.417 y a la parte demandante, la suma de $132.560.33 M/CTE.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 19 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00758-**00
DEMANDANTE: **LUZ YOLANDA PEÑALOZA RENGIFO**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Conforme a la solicitud del apoderado judicial de la deudora insolvente, conforme a los artículos 50, 51, 52 y 595 (numeral 10) del Código General del Proceso, se ORDENA a la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** a través de su representante legal, rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, respecto del inmueble secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. **11001310303420170038500.** Para ello, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación pertinente**.** Líbrese comunicación y remítase por el medio más expedito, indicando que en caso de no cumplir con lo ordenado se hará acreedor a las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **CLAUDIA GUERRERO SÁNCHEZ** manifestó que no le es posible tomar posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta) , miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	Alvaro Ignacio	**Apellidos**	Mora Diaz
Número de Documento	79362596	**Edad**	57
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	**Inscrito Categoría**	C
Corréo Electrónico	amdabogados@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	**Juridicción**	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	15/05/2020	**Radicado de inscripción**	

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 21 # 100-20 Oficina 501	3102142552	3102142552	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	**Título Obtenido**	DERECHO
Fecha Acta de Grado	1991-05-30	**Número Tarjeta Profesional**	58653

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Juridicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	901121903	LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	30/11/2022	Activo
NIT	900216617	ROMPIENDO ESQUEMAS S.A.S.	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	16/11/2022	Activo
NIT	900454729	C. I. EXPORIMPOR S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	18/05/2022	Terminado
NIT	900344217	ACERCO NRS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	14/10/2021	Terminado
CÉDULA	19382197	TOSCANO HEREDIA HUGO,EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	07/10/2021	Activo

NIT	900835596	ARTE PUBLICO OUTDOOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	11/03/2021	Terminado
NIT	900341780	HARP INGENIERIA LTDA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	11/02/2021	Terminado
NIT	900078792	CYS INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	21/10/2020	Terminado

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
INDEPENDIENTE	ASESOR JURIDICO	1999/08/01	2020/12/10	260

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
COMO LIQUILADOR	1	0

Experiencia Sectorial

Sección	División	Tiempo
F - CONSTRUCCIÓN		38

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa	Nivel básico

Profesional al servicio

Tipo	Número de C.C.	Nombre	Titulo	Tarjeta Profesional
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	41668985	GLORIA ESPERANZA BARBOSA REY	CONTADOR PUBLICO	84907
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	55162346	LIBNA AUDY GARZON GUTIERREZ	CONTADOR PUBLICO	65985
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	52184795	VIVIANA MARCELA MORENO BUITRAGO	ECONOMISTA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2016-00198-**00
DEMANDANTE: **MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **YOLANDA ACOSTA BARAJAS**
Restitución de inmueble (Ejecutivo)

Por otro lado, en atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-75159, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-75159, de propiedad de la parte demandada y que se ubica en el municipio de Chipaque-Cundinamarca**.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque (Reparto) y/o Inspector de Policía del Municipio, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-00754-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **LYDA ALEXANDRA SALAMANCA, MARTHA SALAMANCA ACOSTA**
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23 del 25 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA